

Viedma, 25 de Agosto de 2026.

VISTO: el presente expediente caratulado: "**[ACTOR_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. VI-00048-JP-2026**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 02/03/2026 comparece [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por derecho propio con patrocinio letrado y, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos con el fin de continuar con el juicio iniciado en autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO (MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)" ([EXPTE] y "[ACTOR_1] / [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" [EXPTE].-

Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 10/03/2026 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 26/03/2026 y no ha comparecido a presentarse en autos.-

Que en fecha 22/06/2026 toma intervención la Dra. Laura Krotter, Defensora de Menores e Incapaces N° 1 y asume la representación por el niño [FAMILIAR_1] (F.N. [FECHA_FAMILIAR_1]) y detalla en los tramites en los cuales esta interviniendo.

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 02/03/2026, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 30/04/2026.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble en fecha 01/04/2026 en el cual se deja constancia "*Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO*

INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]".- Asimismo, surge de la contestación de la Agencia de Recaudación Tributaria agregada en fecha 15/04/2026 en el cual "se informa que la Señora [ACTOR_1] CUIT [CUIT_CUIL_ACTOR_1], se encuentra inscripta en el Impuesto a los Ingresos Directos en el REGIMEN SIMPLIFICADO / PREST. DE SERVICIO/LOCACION/A LOCACIONES DE SERVICIO - Monotributo Unificado - desde el 01/09/2025 continuando a la fecha, en las actividad "Servicios personales n.c.p.". No registra bienes muebles e inmuebles a su nombre".-

Asimismo se desprende del informe de ARCA recibido en fecha 01/04/2026 "se informa que la Sra. [NOMBRE_1] DNI [DNI_ACTOR_1] CUIT [CUIT_CUIL_ACTOR_1], registra inscripción ante este Organismo en condición de monotributista categoría A. Se adjunta a fj 02, la correspondiente constancia de inscripción".-

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC.

Al contestar el traslado, la peticionante solicitó el otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos en forma total, a fin de garantizar el acceso a la justicia en los procesos principales sobre alimentos y cuidado personal de su hijo menor de edad. Señaló que la prueba producida acredita la insuficiencia de recursos económicos, destacando la inexistencia de bienes registrables, su inscripción en una categoría baja del régimen simplificado, su condición de jefa de un hogar monoparental y la prueba testimonial incorporada en autos. Asimismo, denunció la radicación de los expedientes principales ante la Unidad Procesal de Familia N.º 11 de Viedma, indicando que la producción de las pericias e informes socioambientales se encuentra supeditada al otorgamiento del beneficio.

Finalmente, fundó su pretensión en las normas que garantizan el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la aplicación de la perspectiva de

género, solicitando el dictado de sentencia favorable con concesión definitiva del beneficio en forma total.

Que en fecha 06/07/2026 se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores,- la carencia de recursos del peticionante-, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos.

A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido.

Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

En este sentido se ha sostenido que: *"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia"* (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.-

En el caso de autos, de la prueba aportada y antecedentes precisados en puntos III y IV de la presente, se observa que la peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO (MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)" [EXPTE] "[ACTOR_1] / [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" [EXPTE] y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de

parte de la peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: *"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar"* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.-

Así, cabe precisar que a través del precedente *"Remon"*, el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la

fecha de su interposición a [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], a fin de la tramitación de la demandada por alimentos y cuidado personal en favor de su hijo [NOMBRE_2] que entablará contra [DEMANDADO_1] y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas por su orden y regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. ADA ACEVEDO en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si es apoderada, más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).-

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada